REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **45** **Fecha:** 10/10/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 **2016 00158**	Acción de Reparación Directa	JULIO EVANGELISTA TORRES ACUÑA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, QUE DISPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA APELADA	09/10/2019	
20001 33 31 005 **2016 00534**	Acción de Reparación Directa	EIDIS RAMONA DAZA ARAUJO	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto Pone en Conocimiento AUTO COLOCA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTE RESPUESTA ALLEGADA POR EL INSTITUTO NACIOPNAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	09/10/2019	
20001 33 31 005 **2016 00534**	Acción de Reparación Directa	EIDIS RAMONA DAZA ARAUJO	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE AL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR	09/10/2019	
20001 33 31 005 **2016 00564**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto resuelve nulidad SE DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2017 00135**	Ejecutivo	DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO	FONVICHIR	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REITERAR PRUEBA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2017 00255**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL LINARES QUIROZ	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, QUE DISPUSO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2017 00291**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA MARIA DURANGO PALOMINO	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.	Auto resuelve nulidad SE DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2017 00351**	Acción de Reparación Directa	HERNAN MONSALVO CALVO	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, QUE DISPUSO REVOCAR AUTO DE 20 DE FEBRERO DE 2019	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2018 00373**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RIGOBERTA GUERRERO SERRANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE DISPUSO ABSTENERSE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE 24 DE ABRIL DE 2019	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2018 00455**	Acción de Reparación Directa	RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	09/10/2019	

ESTADO No. **45** **Fecha:** 10/10/2019 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2019 00084**	Acciones de Cumplimiento	LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, QUE DISPUSO MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 2018	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00094**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MANUEL ARCIA AVILA	UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00117**	Conciliación	ALBA KARINA ARIAS ESCOBAR	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y SE PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00304**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA MARIA AGUILAR OROZCO	ARL POSITIVA	Auto Decreta Salida por Competencia SE DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, POR MEDIO DE OFICINA JUDICIAL	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00306**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00317**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERENICE SAN GREGORIO TORRES	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES ESE	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00325**	Acción de Reparación Directa	CARLOS RAFAEL TONCEL CUELLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00327**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA - LONDOÑO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00329**	Acción de Reparación Directa	ESTHER EMILIA IBAÑEZ ARENAS	NACION - MIN DEFENDA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00332**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE - FERNANDEZ DITA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00333**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SADIE MARIA ARZUAGA PEREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES OSICALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00334**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO - LOPEZ	NACION - MIN EDUCACION- FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00335**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES VIRGINIA CUADRO GARCIA	NACION- MIN EDUCACIO0N - FONDO DE PRETACIONES SOCIALES MAGISTRIO - MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	

ESTADO No. **45** **Fecha:** 10/10/2019 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2019 00336**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA ORTEGA CASTRO	ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00337**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS MANOSALVA RINCON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES OSICALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00338**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GONZÁLEZ LOZANO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00340**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAN ASTRID SANCHEZ OSORIO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00341**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTIVINSON ANDRES RODRIGUEZ DUARTE	NACION - MI N EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00342**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDIS ROSA ALVERNIA QUINTERO	NACION - MIN EDUCACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00344**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO TORRES CARDENAS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00347**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ESPERANZA SALTARIN CASTRILLON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00348**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO CASTILLA OLIVEROS	NACION - MIN. EDUCACION - FONDO DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGFISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00349**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAKQUELINE TRUJILLO VANELA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	
20001 33 33 005 **2019 00350**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMASA ELVIRA ANGARITA QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	

ESTADO No. 45 **Fecha:** 10/10/2019 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR ESTADO No. 45 FECHA 10/10/2019

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	demandado	Descripción actuación	Fecha de auto
20001-33-33-005-2019-00211-00	EJECUTIVO	MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDINTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA SURTIR RECURSO DE APELACION	04/10/2019
20001-33-33-005-2016-00133-00	EJECUTIVO	MARIA LUISA WALKER JANICA Y OTROS	TEGEN	AUTO REITERA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION A ENTIDAD BANCARIA	04/10/2019
20001-33-33-005-2016-00133-00	EJECUTIVO	MARIA LUISA WALKER JANICA Y OTROS	TEGEN	AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE REMANENTES	04/10/2019
20001-33-33-005-2019-00276-00	EJECUCION DE SENTENCIA	NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS	NACION – MIN EDUCACION - FOMAG	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE NACION – MIN EDUCACION - FOMAG	04/10/2019

NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/10/2019

ERNEY BERNAL TARAZONA

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	MARIA LUISA WALKER JANICA Y OTROS
DEMANDADO:	TEGEN
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00133-00

Teniendo en cuenta la solicitud de remanentes presentada por la apoderada de la parte ejecutante obrante a folio 80 del cuaderno de medidas cautelares y la solicitud de embargos de remanentes que resulten del proceso de la referencia solicitados por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI mediante oficio Nº 925 visto a folio 79, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre los créditos que llegare a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en:

- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado 2016-00306-00 seguido por FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL Y OTROS contra POLICÍA NACIONAL, limitando la misma a la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($311.959.091,20), el cual corresponde al valor de la liquidación del crédito modificada mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Por secretaria ofíciese.

SEGUNDO: Acatar la medida de embargo sobre el crédito, decretada por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, en los términos del numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. Limitando la medida hasta la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($654.000.000).

TERCERO: Por secretaría, ofíciese al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, informándole del acatamiento de la medida de embargo por ellas dictada.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	MARIA LUISA WALKER JANICA Y OTROS
DEMANDADO:	TEGEN
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00133-00

En vista de la nota secretarial que antecede, y lo expresado en memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por medio del cual solicita se inicie el trámite incidental en contra de los Gerentes de los Bancos POPULAR y BANCOLOMBIA que se negaron a efectuar la medida cautelar ordenado en auto de fecha 14 de agosto de 2018, el Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018 proferido por este Despacho Judicial, se dispuso decretar medida de embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la CAJA DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL CAGEN, hoy TEGEN, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable.

Las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA solicitaron la aclaración de la medida, por lo que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018 se aclaró y reiteró la misma.

En respuesta a lo anterior, el BANCO DE OCCIDENTE indicó que se había procedido a la aplicación de la medida pero que a la fecha no se encontraba saldo disponible. Por su parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informó que en la única cuenta corriente vigente en dicha entidad, presenta congelamiento en sus recursos por otros embargos solicitados con anterioridad, por lo que se aplicará la medida decretada en el proceso de la referencia, una vez presente recursos.

Ahora bien, la entidad bancaria BANCO POPULAR en repetidas ocasiones ha expuesto el carácter de inembargabilidad de los recursos que reposan en las cuentas sobre las cuales recae el embargo, ignorando la orden dada sobre la embargabilidad de los recursos de carácter inembargable reiterado en repetidas ocasiones por este Despacho.

De acuerdo a lo anterior, y según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, la cual requiere se inicie trámite incidental sobre los gerentes de los bancos de Occidente y Banco agrario de Colombia que negaron efectuar la medida cautelar, el Despacho avizora que es procedente dicha solicitud únicamente frente a la entidad bancaria BANCO POPULAR ya que la medida decretada por esta Dependencia Judicial en auto de fecha 14 de agosto de 2018, fue el embargo y retención de dineros incluidos los de las transferencias de la nación, es decir los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación.

Por tanto, si bien es cierto que el Director de la Casa Matriz del BANCO POPULAR no ha atendido la orden emitida por este Despacho, se hace necesario que previo a abrir incidente sancionatorio solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, requerir al GERENTE DEL BANCO POPULAR con el fin que se informe por qué no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018 proferido por este Juzgado, así mismo que informe el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento a dichas medidas y ordenes emitidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR al BANCO POPULAR la medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($311.959.091,20), el cual corresponde al valor de la liquidación del crédito modificada mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener la CAJA DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL- TEGEN, identificada con el Nit 800141397-5 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable.

La medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018, aplica sobre dineros legalmente inembargables, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

SEGUNDO: OFICIAR al GERENTE del BANCO POPULAR para efectos que informe a este Juzgado por qué no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018 proferido por este Juzgado, así como los datos necesarios del funcionario encargado de dar aplicación a los embargos y retención decretados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso en su contra.

Se le impone al apoderado judicial de la parte actora la carga procesal de remitir el oficio que por secretaría se libre para tal fin

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 45 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00211-00

Procede el despacho a pronunciarse dentro del presente asunto con fundamento en lo siguiente:

El H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016, libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- y a favor de MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS por la suma de $57.448.600, correspondiente al valor de la indemnización reconocida a la parte actora, más los intereses causados a partir de la ejecutoria del auto de fecha 10 de abril de 2013, hasta cuando se hiciera efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada; en virtud de la conciliación celebrada por las partes en un 70% de la sentencia proferida el día 7 de octubre de 2010, conciliación aprobada por la sala de la Subsección B de la sección Tercera del Consejo de Estado.

En audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de octubre de 2017, se declararon no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, se ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar la respectiva liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, siendo objetada por la parte ejecutada. Ahora bien, mediante auto del 27 de septiembre de 2018, se ordenó al contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, verificar las liquidaciones presentadas y establecer si las mismas concordaban con los parámetros establecidos, en caso contrario se realizaría una nueva liquidación.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, el Tribunal modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, fijando el valor de la misma en la suma de $60.409.421,73.

Dentro del término de ejecutoria del auto anteriormente mencionado, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, por considerar que los intereses calculados estaban por fuera de las normas jurídicas e inconsecuente con el auto que libró mandamiento de Pago. El recurso propuesto fue concedido mediante proveído de fecha 31 de enero de 2019, ordenando la remisión del mismo al H. Consejo de Estado, sin embargo, la orden no se cumplió debido a que el Consejo de Estado en providencia del 20 de marzo de 2019, cuando estudiaba el recurso de apelación que en efecto devolutivo se concedió respecto del auto de fecha 8 de junio de 2017 - *mediante el cual se decretó el embargo de los dineros a cargo de la Fiscalía General de la*

Nación-, declaró la falta de competencia de esa Corporación para conocer del asunto.

Al efecto, en su decisión el Consejo de Estado consideró que no era competente para conocer del asunto, porque la cuantía del proceso era inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señalando que correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar. Por lo tanto, ordenó devolver el expediente al Tribunal de origen para que se profirieran las decisiones a las que hubiere a lugar.

En cumplimiento de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 20 de junio de 2019, ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Valledupar, siendo asignado a este Juzgado mediante acta de reparto de fecha 5 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta este recuento procesal, el despacho AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia, remitido a este Juzgado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, en virtud de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 20 de marzo de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, encuentra este Despacho que los recursos interpuestos oportunamente por las partes, contra el auto de fecha 8 de junio de 2017 por medio del cual se decretó medidas cautelares, recurrido por el apoderado de la parte ejecutada y concedido el día 6 de julio de 2017; y el auto de fecha 13 de diciembre de 2018 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, apelado por el apoderado ejecutante y concedido mediante auto de fecha 31 de enero de 2019, no han sido resueltos.

En razón a lo anterior, se hace necesario remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que se surtan los recursos concedidos, teniendo en cuenta que dichas actuaciones no fueron declaradas nulas por los superiores jerárquicos.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar a fin que se surtan los recursos concedidos, esto es:

i) El recurso de apelación concedido en contra el auto de fecha 8 de junio de 2017 por medio del cual se decretó medidas cautelares, recurrido por el apoderado de la parte ejecutada y concedido el día 6 de julio de 2017

ii) El recurso de apelación concedido en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2018 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, apelado por el apoderado ejecutante y concedido mediante auto de fecha 31 de enero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DEMANDANTE:	NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00276-00

Vista la nota secretarial que antecede se AVOCA conocimiento del asunto y en consecuencia se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

El señor ADOLFO ENRIQUE ARIAS ROJAS a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($115.589.336), por concepto de la diferencia en le retroactivo pensional después de reliquidar la primera mesada pensional desde el 21 de septiembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2019, debidamente indexado.
- Pago de los intereses legales liquidados a tasa DTF 9 y 1.5 bancaria desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que lo fue el 4 de diciembre de 2017, pro la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($21.580.962)
- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

A través de sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió declara la nulidad del acto administrativo contenido ene l oficio No. CSED ex 2534 del 15 de septiembre de 215, por medio del cual al secretaría de educación del departamento del Cesar negó la reliquidación de la primera medada pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho se ordenó a la hoy ejecutada reliquidar la primera mesada de la pensión de invalidez del demandante con el equivalente al 100% del promedio del ingreso base de liquidación del último año de servicios, además se ordenó el pago del retroactivo desde el 21 de septiembre de 2013, debidamente indexado.

El día 27 de julio de 2018, se radicó la correspondiente cuenta de cobro ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, hasta la fecha de presentación de la demanda dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo mencionado.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Titulo Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 16 de noviembre de 2017 (fls. 15-33), con constancia de haber quedado debidamente ejecutoriada el 4 de diciembre de 2017 (fl. 33), además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del

CPACA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 4 de octubre de 2018, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 30 de mayo de 2019, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación. Así mismo, se tiene que el señor ADOLFO ENRIQUE ARIUAS ROJAS GUERRA, presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la Secretaría de Educación Departamental del Cesar el día 27 de julio de 2018 (fl. 34).

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago -sujetos a la forma en que se determine su liquidación en la etapa de liquidación del crédito; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ADOLFO ENRIQUE ARIAS ROJAS, con base en la obligación contenida en las sentencia de fecha 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 20-001-23-39-001-2016-00015-00, así:

> Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($115.589.336) por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Téngase al doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 35 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 / OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIO EVANGELISTA TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	20001-33-33-005-2016-00158-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 448 del expediente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 11 de Septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó:

> *PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 28 de Febrero de 2019, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.*
> *SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia*
> *TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen*

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 95
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDIS RAMONA DAZA ARAUJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SALUD VIDA E.P.S- HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.P.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00534-00

En vista de las respuestas allegadas por parte de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (fls.345 al 356), el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (fls. 357 al 359) y la Facultad de Ciencias Básicas de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (fl. 360), en las cuales manifiestan que no tienen un profesional que pueda realizar un peritazgo en la materia de MICROBIOLOGIA, se hace necesario poner en conocimiento del apoderado de la parte demandada HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E. para que se ponuncie al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se oficiará al COLEGIO DE MÉDICOS DE VALLEDUPAR para que informen si cuentan con el profesional en Microbiología que pueda asumir el informe pericial requerido.

Por otra parte, en virtud del memorial presentado por el Dr. Wilfrey Ruiz Barrera, en el cual solicita una prórroga con el fin de aportar la transcripción de la história clínica de la señora ELDIS RAMONA DAZA ARAUJO, encuentra el Despacho que el togado no cuenta con personería juridica reconocida dentro del presente proceso por lo que no es posible darle trámite a dicha solicitud. Sin embargo se le concederán por úlima vez diez (10) días a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, para que se sirva allegar la transcripción de la historia clínica solicitada y el poder que acredite la calidad para actuar del Dr. Ruiz Barrera.

Así las cosas se dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandada, las respuestas recibidas de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (fls.345 al 356), el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (fls. 357 al 359) y la Facultad de Ciencias Básicas de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (fl. 360), en las cuales manifiestan que no tienen un profesional que pueda realizar un peritazgo en la materia de MICROBIOLOGIA.

SEGUNDO: Oficiar al Colegio de Médicos de Valledupar para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva:

- Informar a este Despacho si dentro de su red de profesionales cuenta con profesional en Microbiología que puedan asumir informe pericial acerca de la bacteria *staphylococcus aureus* origen y demás características de tal microorganismo.

En caso de ser posible indicar el costo de dicho dictamen.

TERCERO: Conceder a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA por úlima vez, diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva allegar copia de la transcripción de la Historia Clínica de la señora ELDIS RAMONA DAZA ARAUJO.

Advirtiendo además al profesional, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA REINALDA HERRERA BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- UARIV
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00534-00

Previo a ordenar la apertura de incidente sancionatorio contra de JOHSLYN BERYL VERDEZIA QUINTERO (y/o a quien haga sus veces) en calidad de COORDINADORA DEL SISBEN- Seccional Cesar, debido a que no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, este Despacho dispone:

PRIMERO: oficiar al SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el fin que informe con destino a este proceso, el nombre completo y el número de identificación de quien funge como COORDINADOR(A) DE SISBEN DEPARTAMENTO DEL CESAR, de igual forma, última dirección registrada de su domicilio.

Lo anterior, con el fin de continuar el trámite sancionatorio por no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en auto de fecha 5 de junio de 2019, para lo cual se libró el oficio No. 837 de fecha 19 de junio de 2019.

Término para responder: Tres (3) días

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérense los oficios al SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN) del DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que se remita la información solicitada de manera completa, certificación en la que se indique sí se encuentran registrados en la base de datos de la entidad, que clasificación tienen cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados.

NOMBRE	CEDULA
María Reinalda Herrera Barbosa	26.870.281
Cristian Navarro Herrera	(menor)
Edinael Navarro Navarro	77.036.707
Emerson Chogo Herrera	1.065.575.138.
Yorman Navarro Herrera	1.065.629.245

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILIAM ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E – DARSALUD A.T.- ASNESALUD- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00564-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por la apoderada judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento de fecha 1 de octubre de 2017.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

La apoderada Judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO manifiesta que dentro del acápite de notificaciones, el demandado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ al momento de formular el Llamamiento, señaló en el escrito de la solicitud como correo electrónico de la entidad juridico@segurosdelestado.com", el cual es el correo institucional asignado para el efecto, sin embargo, arguye que el Juzgado al momento de realizar dicha notificación judicial la realizó a la dirección enrique.camacho@segurosdelestado.com.

Añade que si bien es cierto el Dr. Enrique Camacho es funcionario de la compañía, no es el representante legal de la misma y tampoco corresponde al buzón designado por la empresa para recibir las notificaciones, tal como se avizora en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la aseguradora (fl.9 C.I), por lo que en su concepto resulta una indebida notificación del auto admisorio del citado Llamamiento en garantía.

Finalmente solicita se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad de la notificación del auto de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual se admitieron los Llamamientos en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A-ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DARSALUD A.T.- ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD ASNESALUD- y así otorgarle la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defesa.

III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

"Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.
Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".- Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que "el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente".

Ahora bien, analizando el caso concreto, es menester señalar que de conformidad con los acuse de recibido obrantes en el expediente, se puede evidenciar que el correo electrónico al cual se notificó la admisión del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO fue a la dirección electrónica enrique.camacho@segurosdelestado.com por lo que es evidente que la notificación no se realizó al correo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para tales efectos.

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del auto de fecha 11 de Octubre de 2017 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, invocado por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, toda vez que la notificación personal no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir, no se envió al buzón electrónico que figura en el registro mercantil de la llamada en garantía, cual es juridico@segurosdelestado.com y que fue indicado por el llamante en garantía, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, ordenando notificar en debida forma a la parte demandante la referida providencia.

Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 301 del CGP que establece que "*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente, el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó* (...)" por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A el día 6 de mayo de 2019 que corresponde a la fecha de presentación del incidente de nulidad, pero el término de 15 días de traslado para contestar el llamamiento en garantía empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, como lo establece la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del Llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en consecuencia:

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la notificación personal del auto admisorio del Llamamiento en garantía de fecha 11 de octubre de 2017 a SEGUROS DEL ESTADO S.A, así como del término que se corrió frente a este demandado para contestar el llamamiento, según el traslado visible a folio 398, y de las demás actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO.- Tener por notificado por conducta concluyente llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., el día 6 de mayo de 2019, pero el término de 15días de traslado para contestar la demanda empezará a correrle a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, por las razones expuestas.

Las notificaciones electrónicas que para el efecto se surtan a la entidad demandada deberán hacerse al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, tal y como se indica en el registro mercantil obrante a folio 9 del cuaderno del incidente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO
DEMANDADO:	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA- FONVICHIR
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00135-00

Vista la respuesta enviada por la Gerente del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA- FONVICHIR, advierte el Despacho que la misma se encuentra incompleta, pues no fueron aportados los comprobantes de egreso y pago de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 034 del 15 de diciembre de 2015 y No. 026 del 3 de noviembre de 2015. Al efecto se observa que aunque en la respuesta obrante a folios 205 a 223, la gerente del fondo manifiesta que el contrato No. 034 del 15 de diciembre de 2015 fue pagado a través del cheque No. 00089 de fecha 29 de diciembre de 2015, lo cierto es que no aporta comprobante de egreso y constancia de que dicho pago corresponda a ese contrato, máxime si se tiene en cuenta que a folio 95 del expediente obra documento de fecha 17 de mayo de 2017, suscrito por la misma gerente, en el cual manifiesta que el contrato de prestación de servicios profesionales No. 034 del 14 de diciembre del año 2015 no ha podido ser cancelado por falta de presupuesto. Aunado a lo anterior, tampoco allegó comprobante de egreso ni constancia de pago del contrato No. 026 del 3 de noviembre de 2015.

Con fundamento en lo anterior se hace necesario reiterar la solicitud de la prueba para efectos de que la GERENTE del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA- FONVICHIR, se sirva remitir con destino a este proceso copia de los comprobantes de egresos y de los comprobantes de pago, consignación, recibido o cualquier otro documento en el que consten los pagos realizados a la señora DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO, identificada con CC No. 55.234.092 de Barranquilla, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 034 del 14 de diciembre del año 2015 y 026 del 3 de noviembre de 2015, aportando los documentos de AMBOS contratos.

Término para responder de diez (10) días. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL LINARES QUIROZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACIÓN	20001-33-33-005-2017-00255-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 188 del expediente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 29 de Agosto de 2019, mediante la cual se ordenó:

> *PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 28 de Febrero de 2019, y en su lugar se NIEGAN las súplicas incoadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
> *SEGUNDO: sin costas*
> *TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.*

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 45 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIBIA MARIA DURANGO PALOMINO

DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00291-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E, por indebida notificación del auto admisorio de fecha 30 de enero de 2018.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

El apoderado Judicial del HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E manifiesta que tuvo conocimiento del proceso, al momento de ser fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 16 de enero de 2019.

Añade que consultó en el sistema de información obrante en el Hospital al cual representa, sin encontrar evidencia de envío oportuno de notificación del auto admisorio, del traslado de la demanda ni del oficio que remite el traslado de la demanda física.

Indica que procedió a revisar el expediente de la referencia, y encontró en el texto de la demanda, que la dirección aportada por la parte actora para surtirse la notificación personal fue hospitalcristianmoreno@autlook.com, proporcionado de manera incorrecta, debido a que la dirección habilitada por el Hospital Cristian Moreno Pallares para efectos oficiales es el: gerencia@hospitalcmpcurumani.gov.co, por lo que en su concepto resulta una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Finalmente solicita se declare la nulidad de todo lo actuado incluso a partir del Auto Admisorio de la demanda y se proceda a concederle al Hospital los treinta (30) días para efectos de poder contestar.

III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

"Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.
Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que "el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente".

Ahora bien, analizando el caso concreto, es menester señalar que de conformidad con los acuse de recibido obrantes en el expediente a folios 250 al 252, se puede evidenciar que el correo electrónico al cual se notificó la admisión de la demanda, fue a la dirección hospitalcristianmoreno@autlook.com, por lo que queda demostrado que la notificación no se realizó al correo destinado por la E.S.E para surtir las notificaciones judiciales.

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la admisión de la demanda, invocado por el apoderado judicial del HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E toda vez que la notificación personal no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir, no se envió al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales dispuesta para ello, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, ordenando notificar en debida forma a la parte demandante la referida providencia.

Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 301 del CGP que establece que "*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente, el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó* (...)" por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente al demandado el día 9 de abril de 2019 que corresponde a la fecha de presentación del incidente de nulidad, pero el término de 30 días de traslado para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, como lo establece la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la notificación de la demanda al HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en consecuencia:

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la notificación personal del auto admisorio de fecha 9 de abril de 2019 de la demanda HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E, así como del término que se corrió frente a este demandado para contestar la demanda, según el traslado visible a folios 253 y 254, y de las demás actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación de la demanda al HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E

TERCERO.- Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E, el día 9 de abril de 2019, pero el término de 30 días de traslado para contestar la demanda empezará a correrle a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, por las razones expuestas.

Las notificaciones electrónicas que para el efecto se surtan a la entidad demandada deberán hacerse al correo electrónico gerencia@hospitalcmpcurumani.gov.co , tal y como lo indica el apoderado (fl. 262)

Notifíquese y cúmplase.

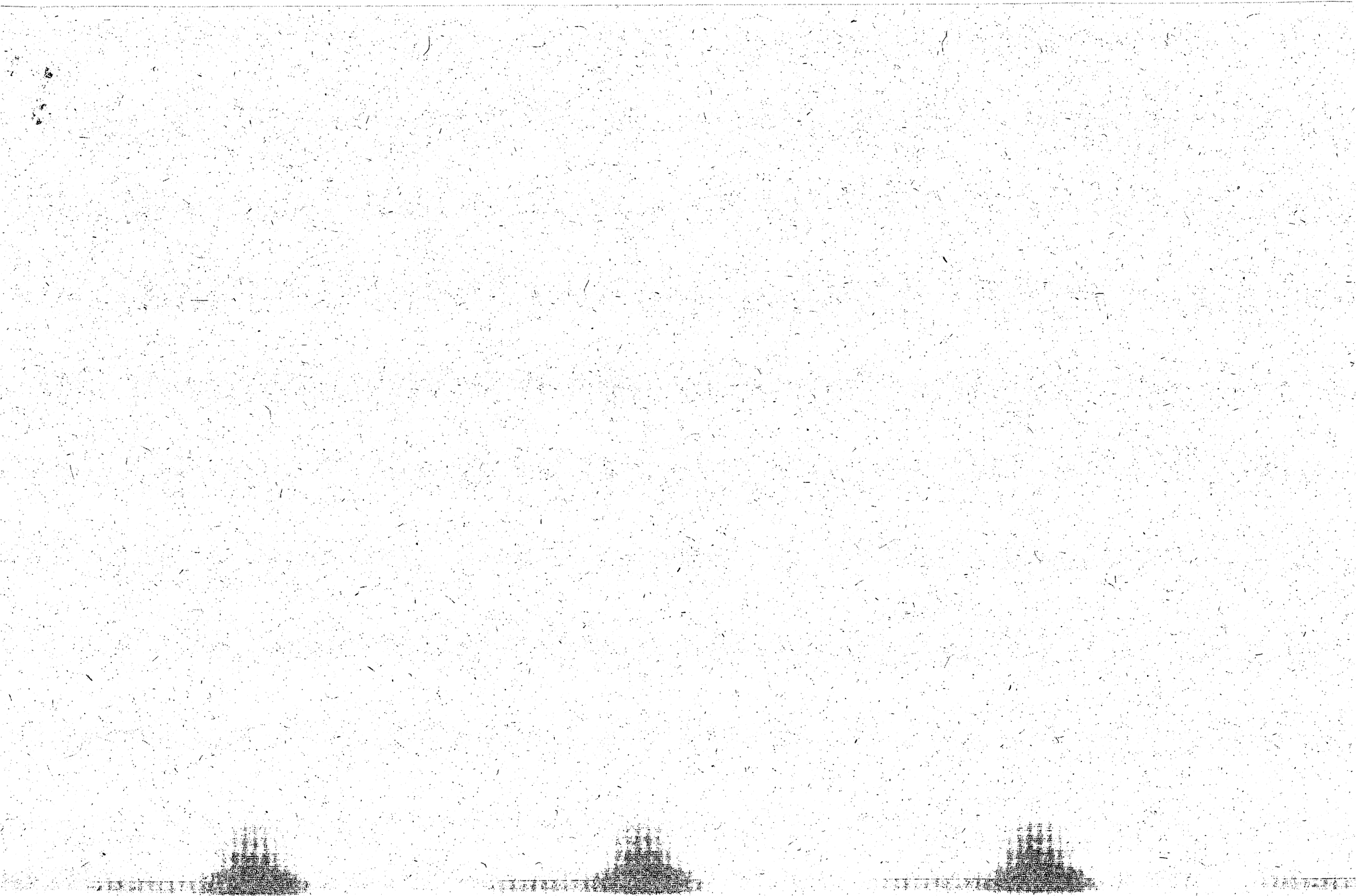
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

E



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNAN MONSALVO CALVO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	20001-33-33-005-2017-00351-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 280 del expediente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de Septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó:

> *PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Valledupar el pasado veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en el sentido de dar por terminado el proceso respecto a los demandantes mencionados anteriormente, de conformidad con las consideraciones precedentes.*
> *SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Valledupar, para que oficien las pruebas necesarias.*

En firme esta providencia vuelva al despacho para resolver lo pertinente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 45 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RIGOBERTA GUERRERO SERRANO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	20001-33-33-005-2018-00373-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 68 del expediente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 11 de Septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó:

> *PRIMERO: ABSTENERSE de resolver recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 24 de abril de 2019, proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
> *SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.*

En firme esta providencia vuelva al despacho para resolver lo pertinente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00455-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 182 a 205 del expediente, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen en cuanto a nuevas pruebas documentales, testimoniales y de oficio respecto de la demanda principal, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (negrillas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma, sin embargo, como la admisión de la demanda aún no ha sido notificada, se ordena que la admisión de la reforma sea notificada junto con la admisión de la demanda, otorgando los términos establecidos en el auto de fecha 31 de Julio de 2019 por medio del cual se admitió.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 182 A 205 del expediente, mediante la cual se presenta adición y reforma respecto a nuevas pruebas tanto documentales, testimoniales, como de oficios.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión y de la reforma de la demanda, por el término inicialmente otorgado en el auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
RADICACIÓN	20001-33-33-005-2019-00084-00

Visto el informe secretàrial que antecede a folio 166 del expediente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de Septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia de fecha 5 de Julio de 2019, emitida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en el entendido de declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de cumplimiento de la referencia.
SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 393 de 1997.
TERCERO: En firme esta decisión remítase el expediente al juzgado de origen.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL ARCIA ÁVILA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES PARAFISCALES – UGPP
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00094-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 75 a 84 del expediente, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen en cuanto a nuevas pruebas documentales, testimoniales y de oficio respecto de la demanda principal, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (negrillas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma, sin embargo, como la admisión de la demanda aún no ha sido notificada, se ordena que la admisión de la reforma sea notificada junto con la admisión de la demanda, otorgando los términos establecidos en el auto de fecha 29 de mayo de 2019 por medio del cual se admitió

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

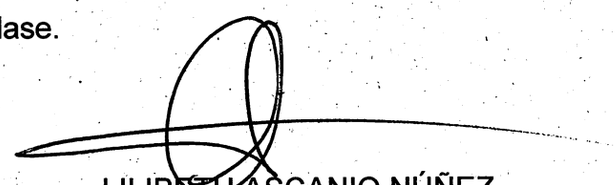
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 75 a 84 del expediente, mediante la cual se presenta adición y reforma respecto a nuevas pruebas tanto documentales, testimoniales, como de oficios.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión y de la reforma de la demanda, por el término inicialmente otorgado en el auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA ALVAREZ TONCEL Y OTROS
CESIONARIO:	ORLANDO LOPEZ NUÑEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA-LA GUAJIRA Y CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SA DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00117-00

Procede el Despacho a proponer el conflicto de competencia para conocer de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente caso, el señor ORLANDO LOPEZ NUÑEZ, en calidad de cesionario y a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la ESE Hospital Santo Tomas de Villanueva La Guajira, en donde persigue la ejecución del 50% de la sentencia de fecha 24 de abril de 2013, proferida pro el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 2009-00453-00.

Por reparto que hiciere la oficina judicial de esta ciudad el 3 de abril de 2019 (fl. 48), el proceso fue asignado para su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien mediante proveído del 23 del mismo mes y año, resolvió abstenerse de avocar conocimiento de la demanda y ordenó remitirlo por competencia a este Juzgado, por intermedio de la oficina judicial.

Como fundamento de la decisión se indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 9 del CPACA "*...En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respecto*", y que de conformidad con dicha norma, la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser el juzgado de origen del proceso ordinario.
Al respecto, se debe señalar que este Despacho no comparte la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, pues el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en providencia de fecha 25 de julio de 2017, al realizar un análisis de competencia en procesos ejecutivos donde se pretende el cobro de una sentencia judicial proferida por un juzgado de descongestión que haya desaparecido, estableció que la competencia para conocer del proceso ejecutivo en esos casos, es del juez al que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura; o de aquel que se determine de acuerdo con el reparto

que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial -si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena-.. Al efecto, la máxima corporación de lo contencioso administrativo, precisó:

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:
a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.
Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

Ahora bien, haciendo el análisis del caso, se advierte que de conformidad con el Acuerdo No. PSACA15-027 del 11 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, "*mediante el cual se toman unas medidas sobre el conocimiento de los asuntos de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar*" se dispuso especializar en el conocimiento de los asuntos del sistema escritural al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar y se determinó que dicho Juzgado asumía el conocimiento de los procesos que venía tramitando el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito de Valledupar (Juzgado que profirió la sentencia que hoy se ejecuta), más los procesos escriturales que venía tramitando el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Luego, y de acuerdo al literal a) de la providencia citada, como el Despacho judicial que profirió la sentencia de condena que hoy se ejecuta desapareció, y dado que a través del Acuerdo No. PSACA15-027 del 11 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, al Juzgado Séptimo del Circuito Judicial de Valledupar le fueron redistribuidos o asignados los procesos que venía tramitando el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito de Valledupar (Juzgado que profirió la sentencia que hoy se ejecuta), es al Juzgado Séptimo a quien le corresponde asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia. Aunado a ello, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) de la providencia del Consejo de Estado, por reparto que hiciere la Oficina Judicial de esta ciudad (fl. 48), fue al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar al cual le correspondió el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que recientemente la alta corporación de lo Contencioso Administrativo hizo un nuevo pronunciamiento frente a la competencia

en los procesos ejecutivos donde se persigue el cobro de una sentencia judicial, y al analizar la competencia por el factor de conexidad establecida en el numeral 9 dela artículo 156 del CPACA, estableció lo siguiente:

"(...)
Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.
(...)[1]

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado citada y las consideraciones expuestas, se concluye que el asunto deberá ser conocido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, por haberle correspondido el proceso ejecutivo por reparto que hiciere la Oficina Judicial de esta ciudad.

Con base en lo expuesto, este Juzgado NO avocará el conocimiento de la presente demanda y provocará el conflicto de competencia, para lo cual remitirá el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea decidido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo cual se ordena remitir la presente demanda al Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea resuelto el conflicto.

TERCERO.- Por Secretaría, realícense las actuaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ARANGO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número:, Actor: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Rad. 20001-23-31-004-2005-2353-01 (59810), providencia de fecha 20 de marzo de 2019.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUANA MARIA AGUILAR OROZCO
DEMANDADO:	ARL POSITIVA
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00304-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora JUANA MARIA AGUILAR OROZCO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la ARL POSITIVA, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"1. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos del 6 de junio de 2018, rad: SAL-89594 PQR: 754130, el acto DE FECHAS 12 DE JUNIO DE 2017, rad: SAL-73322 y el acto administrativo del 06 de abril de 2017, FORMATO DE NEGACION A SOLICTUD DE RECALIFICACION PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, Código VT-RE-NSR-01 expedidos por la compañía ARL POSITIVA.

2. ORDENAR de acuerdo a sus facultades legales una nueva calificación ante una junta distinta a la que haya conocido del proceso de calificación del demandante, determinando el origen, PCL y fecha de estructuración de las patologías debido a que las patologías superan más de 1080 de tratamiento de acuerdo a lo establecido en el decreto 1352 de 2013 y la sentencia C 425 de 2005.

3. de acuerdo con la anterior pretensión, ORDENAR la calificación INTEGRAL de todas y cada una de las patologías diagnosticadas como son S460, TRAUMATISMO DE TENDON DE MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, SINDROME DOLOROSO Y TRANSTORNO OBSTRUCTIVO DEL SUEÑO debido a que las patologías superan más de 1080 de tratamiento de acuerdo a lo establecido en el derecho 1352 de 2013 y la sentencia C 425 de 2005.

4. ORDENAR según resulte responsable a LA NACION Y/O ARL POSITIVA al pago de la pensión correspondiente, por haberse superado más de 540 de incapacidades, sin concepto de rehabilitación.

5. Que LA NACION Y/O ARL POSITIVA deben pagar los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia directa de no otorgar la pensión correspondiente a mi cobijada JUANA MARIA AGUILAR OROZCO pese a tener derecho adquirido sobre la misma, por haber superado el tope máximo de incapacidades.

6. CONDENAR a la NACION Y/O ARL POSITIVA según resulte responsable GARANTICE LA CONTINUIDAD en al prestación de los servicios asistenciales médicos y económicos de manera INTEGRAL que requiera mi mandante, es decir, todo o que demande en forma permanente y oportuna en ocasión a las patologías sufridas.

7. Se condene a la NACION Y/O ARL POSITIVA, a reconocer y a pagar retroactivamente la pensión de invalidez a que haya lugar, a favor de la señora JUANA MARIA AGUILAR OROZCO, desde la fecha de estructuración de su invalidez que determine el dictamen.

8. Que se condene a la NACION Y/O ARL POSITIVA, al reajuste de las mesadas pensionales de la pensión de invalidez a mi mandante de acuerdo al IBC correspondiente a la fecha de estructuración del accidente y/o enfermedad profesional que se califiquen.

9. Que se condene a la NACION Y/O ARL POSITIVA, a pagarle a mi mandante señora JUANA MARIA AGUILAR OROZCO, intereses moratorios de acuerdo con la Ley 1562 de 2012, sobre el importe de las mesadas adeudadas, desde la fecha de estructuración que determine el dictamen tiempo de estructuración de sus prestaciones económicas, hasta el momento de efectuarse el pago de dicho retroactivo.

10. Que se condene a la NACION Y/O ARL POSITIVA, a pagarle a mi mandante señora JUANA MARIA AGUILAR OROZCO, las mesadas pensiones adeudadas, tanto ordinarias como extraordinarias, debidamente indexadas.

Atendiendo al conflicto que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que conforme a lo anotado en los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, la señora AGUILAR OROZCO estuvo vinculada como CAMARERA al HOTEL DAMAR, de lo que es claro que la mencionada señora era una trabajadora particular, estando sometida al Código Sustantivo del Trabajo, y en esa medida, al no ser una empelada pública, el presente asunto difiere de aquellos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Por su parte, el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

De conformidad con lo anterior, la jurisdicción competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que en este asunto se ventila un conflicto jurídico frente a la seguridad social que reclama una trabajadora particular.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que en un caso de similar connotación se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 2 de febrero de 2017, radicado No. 11001010200020160078700, Magistrada Ponente Dra. MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA, quien al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Superior de Neiva- Sala Civil Laboral Familia y el Tribunal Administrativo del Huila, con ocasión de la demanda ordinaria laboral instaurada por ANA MARIA CASTRO CUELLAR contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, estimó:

"En consecuencia, la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia, es la Jurisdicción Ordinaria, toda vez que, de acuerdo las pruebas allegadas al dossier se tiene que la señora Marisol Cuellar Bonilla, se vinculó laboralmente el 15 de julio de 2011 a la Universidad Sircolombiana de Neiva en calidad de contratista, afiliándose por su propia cuenta al Sistema General de Riesgos Profesionales

a través de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y al Sistema General de presiones en la AFP COLFONDOS.

Ahora bien tenemos que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, de conformidad con el Decreto 1234 de 2012 en efecto es una Sociedad Anónima de participación mayoritaria del Estado, que tiene carácter de entidad descentralizada indirecta del n nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, entidad que a su vez es vigilada por la Superintendencia Financiera.

En este orden, es evidente que el presente caso está encuadrado dentro de las excepciones establecidas en el CPACA, por cuanto se tiene que la señora Cuellar Bonilla se afilió como persona natural al Sistema de Riesgos Profesionales a la entidad demandada (folio 97), y que la misma es una Empresa Industrial del Estado que en desarrollo de su objeto social prestó sus servicios como aseguradora, al cual a su vez fue demandada a fin de reconocer una pensión de sobrevivientes que es na reclamación de carácter prestaciones, situación que debe ser dirimida por la Justicia ordinaria.

Aunado a lo anterior, y como quedó demostrado en el plenario a folios 76-78 se evidencia que la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, de tal suerte que encuadra dentro de las excepciones del numeral 1 del artículo 105 del CPACA.

Sin más argumentaciones esta Sala procede a dirimir este conflicto, indicando quien debe encargarse de este asunto por competencia es la Jurisdicción ordinaria en cabeza del Tribunal Superior de Neiva- Sala Civil Laboral Familia, como en efecto se declarará."

En estos términos, este Juzgado DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION para asumir el conocimiento de la demanda y observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por la señora JUANA MARIA AGUILAR OROZCO, a través de apoderado judicial, contra la ARL POSITIVA, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00306-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura[1] UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora ANDREA GAMBA JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 18).

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada el 13 de junio de 2019 en la oficina judicial de la ciudad de Bogotá.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERENICE SAN GREGORIO TORRES
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00317-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, instaura[1] BERENICE SAN GREGORIO TORRES en contra de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JOSE EMIRO BARROS BARCELÓ como apoderado judicial de la demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado por la demandante (fl. 24) a la firma ALTANO LAWYERS SAS.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada el 3 de septiembre de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS RAFAEL TONCEL CUELLO
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00325-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura[1] CARLOS RAFAEL TONCEL CUELLO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor ELIAS ALFONSO DAZA RINCONES como apoderado judicial de CARLOS RAFAEL TONCEL CUELLO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
Se notificó lo anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial el día 11 de septiembre de 2019.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELA LONDOÑO ARIZA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00327-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura[1] ADELA LONDOÑO ARIZA, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($6.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 24).

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el día 13 de septiembre de 2019.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESTHER EMILIA IBAÑEZ ARENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00329-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran[1] ESTHER EMILIA IBAÑEZ ARENAS Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($20.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor FERNAN RAMON CERRA SILVA como apoderado judicial de ESTHER EMILIA IBAÑEZ ARENAS, ROSA ISABEL MATUTE IBAÑEZ, JAIME HUMBERTO IBAÑEZ, JHON JAIME IBAÑEZ SILVA y LUIS ALBEIRO MATUTE IBAÑEZ, en los términos del poder obrante a folios 49 a 53 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada el día 18 de septiembre de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO JOSE FERNANDEZ DITA
DEMANDADO:	NACION- MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y MUNICIPIO DE CURUMANI- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00332-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] ALVARO JOSE FERNANDEZ DITA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Curumaní- Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente.
Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 23 de agosto de 2019.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SADIE MARIA ARZUAGA PEREZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00333-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] SADIE MARIA ARZUAGA PEREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 OCT 2019
Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 20 de septiembre de 2019.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO RAMÓN LÓPEZ ZUÑIGA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00334-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] FERNANDO RAMÓN LÓPEZ ZUÑIGA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 20 de septiembre de 2019.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES VIRGINIA CUADRO GARCIA
DEMANDADO:	NACION- MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00335-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] MERCEDES VIRGINIA CUADRO GARCIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Chiriguaná- Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 OCT 2019
45
SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 23 de agosto de 2019

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIVIANA ISABEL ORTEGA CASTRO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ-CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00336-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora VIVIANA ISABEL ORTEGA CASTRO a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la ES.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná - Cesar, con miras a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 144 del 2018 y la 021 del mimos año, por medio de las cuales el Gerente de esa entidad, negó el reconocimiento de una relación laboral entre ellos. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la demandada al pago de todos sus derechos laborales y prestacionales causados desde el mes de enero de 2014 hasta el mes de junio de 2016.

Ahora bien, en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada por cada concepto salarial y prestacional que se persigue con la demanda[1] . Al efecto, de conformidad con la normativa antes citada, la cuantía se determina por el valor de la pretensión

[1] Folio 15.

mayor, que en este caso es la suma de setenta y ocho millones novecientos doce mil pesos ($78.912.000), correspondiente al valor de los salarios adeudados de 2016. Dicho valor equivale a 96 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 96 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMARIS MANOSALVA RINCON
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00337-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] DAMARIS MANOSALVA RINCON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 20 de septiembre de 2019

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS GONZALEZ LOZANO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00338-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] GLADYS GONZALEZ LOZANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
se notifi[illegible] anterior a las partes que no fueren
personal[illegible]te.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 20 de septiembre de 2019.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAN ASTRID SANCHEZ OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00340-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] MYRIAN ASTRID SANCHEZ OSORIO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 23 de septiembre de 2019

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTIVINSON ANDRES RODRIGUEZ DUARTE
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00341-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] ESTIVINSON ANDRES RODRIGUEZ DUARTE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASSANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 45 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 23 de septiembre de 2019.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDIS ROSA ALVERNIA QUINTERO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00342-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] LEDIS ROSA ALVERNIA QUINTERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 OCT 2019

Por anotación en estado de hoy se notificó a las partes que no fueren presentes.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 24 de septiembre de 2019.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO TORRES CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00344-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura[1] ALEJANDRO TORRES CÁRDENAS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 30 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 OCT 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
_____
SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el día 25 de septiembre de 2019

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ESPERANZA SALTARIN CASTRILLON
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00347-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] ROSA ESPERANZA SALTARIN CASTRILLON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar, 10 OCT 2019

Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 26 de septiembre de 2019.

Se notificó el auto anterior a las partes que han sido personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO CASTILLA OLIVEROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00348-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] EDUARDO CASTILLA OLIVEROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 26 de septiembre de 2019.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAKQUELINE TRUJILLO VANELA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00349-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] JAKQUELINE TRUJILLO VANELA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 45
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 26 de septiembre de 2019.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TOMASA ELVIRA ANGARITA QUINTERO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00350-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] TOMASA ELVIRA ANGARITA QUINTERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No 45
se notificó el auto anterior a las partes que no
personalmente.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 26 de septiembre de 2019